REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1763.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00499-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado: Enalys María Hernández Molina.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 30013-2021-347 y Certificado No. 0010260942 con fecha de vencimiento el día 14/02/2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** identificada con el Nit número 900.688.066-3, y en contra de la señora **ENALYS MARIA HERNANDEZ MOLINA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.671.739 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$6.401.338 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el Certificado de Depósito No. 0010260942, contentivo del Pagaré No. 30013-2021-347 con fecha de vencimiento el día 14 de febrero de 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(15 de febrero de 2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley

2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ed3cedc6a79109415a0028f5e28987ec15d9b75da4a62e2c015e4a351a2406**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1769.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00503-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jorge Andrés Buitrago Urrego.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JORGE ANDRÉS BUITRAGO URREGO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.724, en las entidades financieras Bancolombia S.A y Banco de Occidente S.A.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$100.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: OFICIAR a la **EPS SURAMERICANA S.A**, a fin de que se sirva certificar el nombre de la empresa y/o entidad a través de la cual el demandado **JORGE ANDRÉS BUITRAGO URREGO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.724, realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como el salario base de cotización. Para lo anteriores fines, deberá, además especificar las direcciones de notificación judicial que conozca.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **104** DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3045f475ae44ef174880d81c6563f8628dbac66ac5dae8c6107a0f5c1ca9149**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00497-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente "COOPAMIGOSS"
Demandado: Francisco Heladio Fajardo Charria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Indíquese de manera precisa la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso 3º del artículo 431 del CGP).

2. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado al valor de cada una de las cuotas en mora (capital). Numeral 4° del artículo 82 ibidem.

3. Aclárese la pretensión 2ª del escrito gestor, en el sentido de precisar **a qué tipo de interés renuncia**. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la misma se indicó que *"renuncia al cobro de los **intereses moratorios de plazo"*** Numeral 4° del artículo 82 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e852b6d11b76b273769328b257bcb117fe3432c5faa26f8ed5e8002c39774f**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1764.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00499-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado: Enalys María Hernández Molina.

Una vez revisado el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **ENALYZ MARIA HERNANDEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.671.739, en las entidades financieras relacionadas a folio No. 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$11.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba395a163da07c1c289a0da2ecff5d56e4779570b72d82d9df2b8148a6fda7e**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1766.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00495-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Jhon Jairo Tangarife Muñoz y Iván Andrés Yusti Arango.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 003MH0107432 con fecha de vencimiento el día 07/06/2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO W S.A,** identificada con el NIT. 900.378.212-2 y en contra de: i) el señor **JHON JAIRO TANGARIFE MUÑOZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.300.998 y ii) el señor **IVÁN ANDRÉS YUSTI ARANGO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.991.373, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$29.993.913** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 003MH0107432 con fecha de vencimiento el día 07/06/2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(08 de junio de 2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd43543555c24d211127b937f43b69d86aa94a4e2847759c236d473029f54b5**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1767.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00495-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Jhon Jairo Tangarife Muñoz y Iván Andrés Yusti Arango.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados i) **JHON JAIRO TANGARIFE MUÑOZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.300.998 e ii) **IVÁN ANDRÉS YUSTI ARANGO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.991.373, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$55.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA ÀVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f18b187b690a2c46961aeae5592ad162e4dcc7cce9aeea6def780924f667ce3**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1761.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00491-00.
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Christian Alexander Botache Molina.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CHRISTIAN ALEXANDER BOTACHE MOLINA**, actuando a través de apoderado judicial, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 30 # 1-25, Conjunto Residencial Sol de Primavera, barrio: Santander de la Comuna 4 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas:* ***A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.*** *A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.".*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 4°y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51e158443704f9604aab68483baf2002a0e46bdf015deb976c881a43348697f**

Documento generado en 09/07/2022 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1756.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00487-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Blanca Adelaida Izaguirre Murillo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 66826826 con fecha de vencimiento el día 7 de junio de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** distinguido con el NIT. 860.002.964-4 y en contra de la señora **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 66.826.826 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$71.138.026 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 66826826 con fecha de vencimiento el día 7 de junio de 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa máxima legal permitida, según con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(08 de junio de 2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5a92c8e6cea9848307e76142cfd7fdece5964d9d010753d53fec61e0016dee**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1757.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00487-00.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Blanca Adelaida Izaguirre Murillo.

Una vez revisado el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la demandada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1016944 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la demandada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826, en las entidades financieras relacionadas a folio No. 01 de este cuaderno digital.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$130.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

CUARTO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el articulo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe87de351e47f3ade61a5fdef683994f910af319609c4754c574687989debf5**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1760.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00485-00.
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Rosana Alvear Lopez.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **ROSANA ALVEAR LOPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Carrera 43 # 55-76, barrio: El morichal de la Comuna 15 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° **Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7**.** A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.".*

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e31538c54d229618a480d958623861bbc8e292a208c9b955b666ece4974f25**

Documento generado en 09/07/2022 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1755.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00482-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Germain Duque Morales.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 1130611250 con fecha de vencimiento el día 7 de junio de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** distinguido con el NIT. 860.002.964-4 y en contra del señor **GERMAIN DUQUE MORALES,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.611.250 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$84.950.900 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 1130611250 con fecha de vencimiento el día 07 de junio de 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal permitida, según con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(08 de junio de 2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fd2d2e21bedabd593137d87dd0b6bf1b8f7c25cce0fb14d18a302f8141fd54**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1756.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00482-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Germain Duque Morales.

Una vez revisado el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan al demandado **GERMAIN DUQUE MORALES,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.611.250, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-101370 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **GERMAIN DUQUE MORALES,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.611.250, en las entidades financieras relacionadas a folio No. 01 de este cuaderno digital.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$150.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

CUARTO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el articulo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510978e1c667c87580d8fda97cc7d1d38454fdab7c33ba4bb80974f24827c904**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1754.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00480-00.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda – "PROGRESEMOS" en Liquidación.
Demandado: Jairo Salazar Meneses**.**

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN**, en contra del señor **JAIRO SALAZAR MENESES**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 93 # 27D-122, barrio: Alfonso Bonilla Aragón de la Comuna 14 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° **Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7**. A partir del veintidós (22) de abril de 2019***

el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 1°, 2º y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 11-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2492221cc25b6717afba167a7860a592b3b9c13d9766f4f5c911968b98c1b5**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1680**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00474-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ismael Enrique Chávez Acevedo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 11 de mayo de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*" (Art. 6º), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** distinguida con el NIT 890.300.279-4 y en contra del señor **ISMAEL ENRIQUE CHAVEZ ACEVEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.907.940 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$32.279.462 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 11 de mayo de 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal permitida, según con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(12 de mayo de 2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley

2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240bfdc6f74c2100b788a2dd6c3b60f311fa2fa04caa64d589158fd2a1427f0f**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1753.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00474-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ismael Enrique Chávez Acevedo.
.

Una vez revisado el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **ISMAEL ENRIQUE CHAVEZ ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.907.940, en las entidades financieras Banco de Occidente S.A. y Bancolombia S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan al demandado **ISMAEL ENRIQUE CHAVEZ ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.907.940, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-89633 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cundinamarca). Ofíciese.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$60.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

CUARTO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el articulo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 11-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1848d527e3e43ceeae8a938d6775ebc876a3bd94cb624c1f452a7745798d96**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1662

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00462-00
Demandante: Banco De Bogota
Demandados: José María Bernabé Riveros Botero

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor pagaré (No. 14956084), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA,** identificado con el NIT. 860.002.964-4 y contra **JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.084, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$ 59.210.377** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. **14956084** con fecha de vencimiento 25 de mayo del 2022

2. Por la suma de **$ 2.549.644** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día 18 de febrero de 2022 y hasta el día 25 de mayo de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

3 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el capital del numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**26/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

AVG

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

SEXTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**[1], para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a353495d875604749073fb35aa407cfbf37cfc1d0050ea477fecb9c114e4fb**
Documento generado en 09/07/2022 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil vientidos (2022)

Auto No. 1663

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: **2022-00462**-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: José María Bernabé Riveros Botero

Una vez revisada la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por el mandatario judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercio denominados: *"A.A.A. ALMACEN JOSE RIVEROS BOTERO",* con matrícula mercantil *No.* 427172 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) propiedad de **JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO** identificado con la C.C. 14.956.084. Líbrese Oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, adelantado contra el aquí demandado **JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.084, bajo la radicación No. 2022-00054-00

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

AV

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6022aed743125f3fec398d24c918b8e8185a96ac9cec0302d8c2ea9358e8d0**

Documento generado en 09/07/2022 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1661

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00457-00.
Demandante: Hermes Gregorio Araujo España
Demandado: Nubia Stella Cortes Morales

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Adecúese la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicarle al despacho el valor o la suma de dinero por la cual se pretende librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes. *–numeral 4 del articulo 82 del Código General del Proceso--*

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA**, para que actúe en nombre propio dentro del presente tramite.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA ÀVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

AVG

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aae3fee623a66ce2a98f8ec2caa6c3a1909f0010d42a2eaf99ed470cf029db2**

Documento generado en 09/07/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil vientidos (2022)

Auto No. 1660

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: **2022-00452-00**
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandada: PALOMINO ESTUPINAN FRANKLIM IVAN

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A en contra de PALOMINO ESTUPINAN FRANKLIM IVAN el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que las direcciones indicadas como domicilios del demandado se encuentra ubicadas en la comuna 18 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;* ***el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20****, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7;* ***el*** *Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser asignada al **JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTILPLE DE CALI.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 22-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac75bbcc379455bc3adb162052aaae3ea502c7e6f3b9968110fc72ff855dc657**
Documento generado en 09/07/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1659

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real (Mínima Cuantía)
Radicación: **2022-00450-00**.
Demandante: Audrey Marin Varón
Demandado: Concepción Fernández

Revisada la presente demanda Ejecutiva Con Garantía Real (Mínima Cuantía), adelantada por AUDREY MARIN VARON en contra de CONCEPCIÓN FERNANDEZ, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 04 y 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que **dentro del presente asunto se están ejerciendo derechos reales** y el predio objeto de garantía real se encuentra ubicado en la calle 51 # 1F-09 de la Comuna 5 de esta ciudad.

Así lo establece el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: *"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Énfasis propio). Ello también reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al concluir frente al mentado artículo que "*en un proceso ejecutivo que se pretenda hacer efectivo el derecho de hipoteca, la atribución se establece **de forma privativa** por el lugar donde están ubicados los bienes materia del respaldo real*"[1].

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza *"ARTÍCULO 1° **Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1"* (Énfasis propio).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Con Garantía Real (Mínima Cuantía), por carecer de competencia para conocer de ella.

[1] AC5334-2021 de fecha 11 de noviembre de 2022, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

AVG

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial **-REPARTO-** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía), a fin de ser repartida entre los Juzgados 04 y 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA ÀVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f4eb196b65b15411769788e004af8faf700c523d612d13e5335f6b5d967471**
Documento generado en 09/07/2022 11:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1600.**

Proceso: Ejecutivo Por Obligación de Hacer.
Radicación: 2022-00395-00.
Demandante: Cristhian Fabian Herrera Sandoval.
Demandado: SalvaAutos Cali S.A.S.

La presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, adelantada por el señor Cristhian Fabián Herrera Sandoval, actuando a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad SALVAAUTOS Cali S.A.S, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observó lo siguiente:

El documento allegado como título ejecutivo corresponde a un *"contrato de compraventa de vehículo salvamento",* sobre el automotor de placas JPT-463; por lo que emerge necesario remitirse al artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"* Énfasis del Despacho.

Establecido lo anterior, cabe resaltar que cuando la acción ejecutiva se ejerce con base en un acuerdo bilateral -tal como acontece con el contrato de compraventa objeto de ejecución-, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las obligaciones a su cargo, sino que el ejecutante **haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas**, ello en virtud de la "*exceptio non adimpleti contractus"* que en nuestro sistema normativo halla su consagración en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual en su tenor literal dispone "*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*".

Tenemos entonces que el documento aportado para llevar a cabo la ejecución, se trata de un contrato de compraventa, respecto del cual las partes se obligaron a realizar sendas actuaciones. A continuación, se transcribe las obligaciones a cargo del comprador:

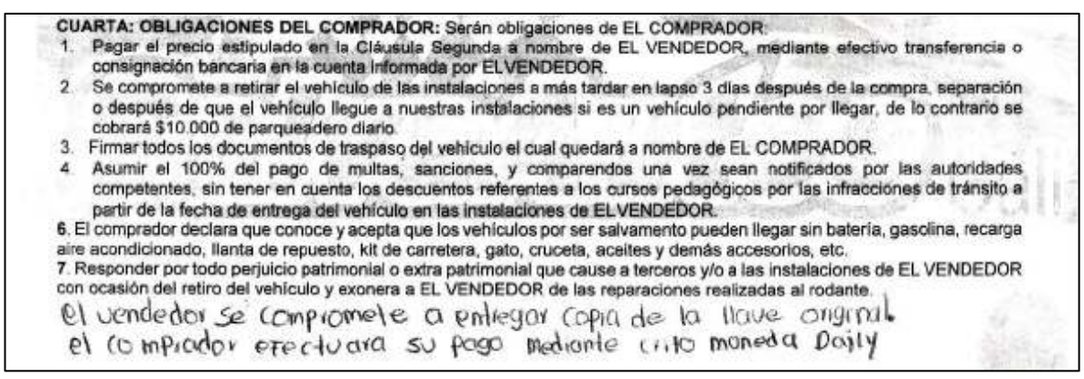

CUARTA: OBLIGACIONES DEL COMPRADOR: Serán obligaciones de EL COMPRADOR:

1. Pagar el precio estipulado en la Cláusula Segunda a nombre de EL VENDEDOR, mediante efectivo transferencia o consignación bancaria en la cuenta informada por ELVENDEDOR.
2. Se compromete a retirar el vehículo de las instalaciones a más tardar en lapso 3 días después de la compra, separación o después de que el vehículo llegue a nuestras instalaciones si es un vehículo pendiente por llegar, de lo contrario se cobrará $10.000 de parqueadero diario.
3. Firmar todos los documentos de traspaso del vehículo el cual quedará a nombre de EL COMPRADOR.
4. Asumir el 100% del pago de multas, sanciones, y comparendos una vez sean notificados por las autoridades competentes, sin tener en cuenta los descuentos referentes a los cursos pedagógicos por las infracciones de tránsito a partir de la fecha de entrega del vehículo en las instalaciones de ELVENDEDOR.

6. El comprador declara que conoce y acepta que los vehículos por ser salvamento pueden llegar sin batería, gasolina, recarga aire acondicionado, llanta de repuesto, kit de carretera, gato, cruceta, aceites y demás accesorios, etc.
7. Responder por todo perjuicio patrimonial o extra patrimonial que cause a terceros y/o a las instalaciones de EL VENDEDOR con ocasión del retiro del vehículo y exonera a EL VENDEDOR de las reparaciones realizadas al rodante.

El vendedor se compromete a entregar copia de la llave original
el comprador efectuara su pago mediante cripto moneda Dajy

De lo anterior, se desprende que las obligaciones del comprador contemplan además de *"pagar el precio estipulado en la Cláusula Segunda a nombre del vendedor, mediante efectivo o transferencia o consignación bancaria en la cuenta informada por el vendedor",* también de "*firmar todos los documentos de traspaso del vehículo"* además de asumir *"los gastos que se ocasionen con motivo de la celebración de este contrato"* -Clausula Octava-.

Así pues, el contrato de compraventa allegado como título ejecutivo contiene una obligación ***clara***, pues es evidente que en el instrumento consta que la sociedad demandada transferirá a título de venta el salvamento del vehículo con placas JPT-463; por otra parte, el señor Cristhian Fabian Herrera Sandoval adquirirá la titularidad de dicho automotor, una vez realice el pago acordado y suscriba los documentos de traspaso; es ***expresa*** pues la misma está materializada en un documento escrito que declara su existencia, por ser un documento auténtico; y en cuanto a ser ***exigible***, es necesario tener en cuenta que la obligación no debe estar sujeta a término o condición, ni deben existir actuaciones pendientes por realizar.

Por consiguiente, y en relación a la última exigencia -es decir, frente a la exigibilidad-, ésta instancia en lo que respecta a las obligaciones a cargo del comprador, observa que el extremo procesal activo se obligó, entre otras, a: i) cancelar el valor convenido ($155.870.000 M/CTE representados en la criptomoneda Daily), ii) **suscribir y entregar todos los documentos de traspaso del vehículo** y iii) **asumir los gastos que se deriven de la celebración del aludido contrato.** (Cláusula 8ª).

Como viene de verse, siendo presupuesto del proceso compulsivo la demostración de que el demandante cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato de compraventa del cual solicita su ejecución, para el caso de que nos convoca, el ejecutante no acreditó haber suscrito y entregado todos los documentos de traspaso del vehículo, como tampoco haber asumido los gastos que se hubiesen derivado de la celebración del contrato, pues **no** fue allegada prueba siquiera sumaria que diera cuenta de la entrega de los referidos documentos, como tampoco se informó si a la fecha han existido gastos que se hubiesen ocasionado como consecuencia de la ejecución del contrato, y que hayan sido asumidos por el comprador.

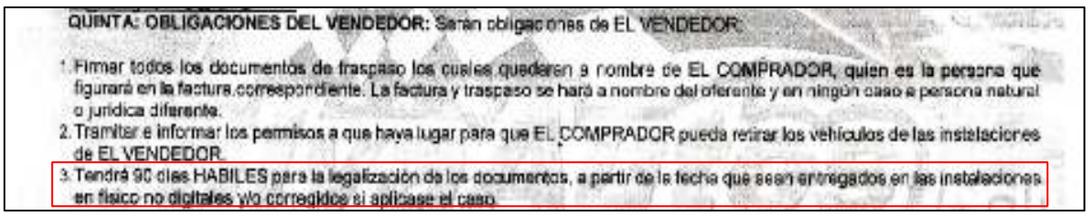

QUINTA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: Serán obligaciones de EL VENDEDOR:

1. Firmar todos los documentos de traspaso los cuales quedaran a nombre de EL COMPRADOR, quien es la persona que figurará en la factura correspondiente. La factura y traspaso se hará a nombre del oferente y en ningún caso a persona natural o jurídica diferente.
2. Tramitar e informar los permisos a que haya lugar para que EL COMPRADOR pueda retirar los vehículos de las instalaciones de EL VENDEDOR.
3. Tendrá 90 días HABILES para la legalización de los documentos, a partir de la fecha que sean entregados en las instalaciones en físico no digitales y/o corregidos si aplicase el caso.

De modo que, no siendo propio de la naturaleza de este proceso **indagar sobre la justificación del incumplimiento aducido**, no puede decirse que se cumple con la exigibilidad del título, resultando evidente que los efectos de la de responsabilidad derivada del contrato de compraventa y todas las dudas de interpretación que puedan surgir a partir del mismo, no pueden ser determinadas y decididas por esta instancia judicial.

Finalmente insiste este Despacho Judicial que, cuando las obligaciones objeto de ejecución emergen de un "acuerdo bilateral", donde el ejecutante contrae obligaciones que debieron cumplirse con antelación o **simultáneamente** con la que cobra -o pretende hacer cumplir- la exigibilidad de esta, está **supeditada al cumplimiento de aquellas**. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió con tales obligaciones, situación que como se indicó en líneas que anteceden, no concurre en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **DAVID MAURICIO IZÁCIGA MORA**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0e0ac7d3a353c31a958510acf3088b0925a1e253fc9cb9e45580325cbe5794**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1765.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00245-00.
Demandante: Erys Hernán Tegue Amu.
Demandado: Efrén Díaz Rodallegas.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **EFRÉN DÍAZ RODALLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.637.791, en la entidad financiera BANCO COLPATRIA S.A hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de los honorarios percibidos en virtud del contrato de prestación de servicios o cualquier otra remuneración que perciba el demandado **EFRÉN DÍAZ RODALLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.637.791, como empleado del Banco Popular S.A.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$30.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **104** DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA ÀVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be11777b3b330a88ceffba323f6e3fab6012ec220e55273daddaf1fabc2e63b3**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11º) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1758.**

Proceso: Verbal Sumario de Declaración de Prescripción Extintiva del Derecho Real de Hipoteca.
Radicación: 2021-00930-00.
Demandante: Jorge Antonio Reveiz Sponda.
Demandado: Sociedad Financiera de Construcciones S.A – FINANCO S.A.

1. Retomado el estudio de las presentes diligencias, inmediatamente la actuación que precede, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo ignorando sus consecuencias. Es así como el artículo 132 del Código General del Proceso dispone que "*agotada cada etapa el juez **deberá** realizar control de legalidad para **corregir o sanear** los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades**"* – resaltado propio -.

De esta manera ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia, al indicar que el juez en ejercicio del control de legalidad, puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, indicando expresamente que "*[c]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan **para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico***.[1]"

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento a través de la providencia que admitió la presente demanda, **sin tener en cuenta la inexistencia de la persona jurídica demandada**, pues claramente del Certificado de Cancelación expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, se evidencia que el extremo procesal pasivo fue liquidado desde el pasado 31 de diciembre de 2008.

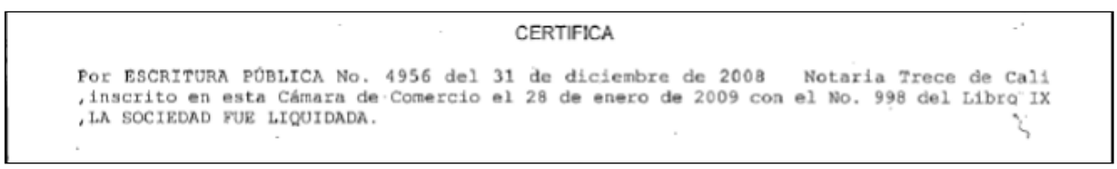

CERTIFICA

Por ESCRITURA PÚBLICA No. 4956 del 31 de diciembre de 2008 Notaria Trece de Cali
,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2009 con el No. 998 del Libro IX
,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA.

Fragmento tomado del folio No. 6 del archivo digital No. 01.

De esta manera también lo indicó la parte demandante quien en el libelo de la demanda señaló su imposibilidad en ubicar a la sociedad demandada atendiendo a que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, la misma se encuentra liquidada desde el 28 de enero de 2009.

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 14594 de 2014, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

Por este camino, se establece que la "*Inexistencia de la parte demandada"* tiene plena incidencia en lo reglado por el artículo 53 del Código General del Proceso, el cual se refiere a las personas naturales y/o jurídicas que pueden ser parte de un proceso y la capacidad que tienen las mismas para comparecer a juicio, y, por lo tanto, ser objeto de condena u orden judicial.

Así pues, del memorado articulado se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso: i) las personas naturales y jurídicas, ii) los patrimonios autónomos, iii) el concebido, para la defensa de sus derechos y iv) los demás que determine la ley; y como quiera que, la parte demandada dentro del presente asunto no se encuentra enmarcado en ninguno de ellos, emerge diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como es el caso de la sociedad Financiera de Construcciones S.A – FINANCO S.A, pues como se indicó en líneas que anteceden, la misma se encuentra liquidada desde el pasado 31 de diciembre de 2008.

Corolario con lo anterior, tenemos que el numeral 3º del artículo 85 del Código General del Proceso, dispone que: *"Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado,* ***se pondrá fin a la actuación****"* -Énfasis propio-. Bajo dicha óptica, de entrada, el despacho encuentra acreditada la inexistencia de la sociedad demandada como persona jurídica con capacidad para ser parte, y con fundamento en ello, deviene como consecuencia necesaria que sea rechazada la demanda implorada en su contra.

En este punto, cumple precisar que, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL8155-2016, consideró que los certificados expedidos por las cámaras de comercio del lugar donde está registrada una sociedad, **tienen entidad probatoria suficiente para demostrar que una sociedad fue liquidada;** sobre dicho tópico reseño:

"Sobre el punto, es imperioso recordar que una de las funciones legales del registro mercantil es la de dar publicidad a los actos y contratos inscritos, con el objeto de facilitar su conocimiento por parte de cualquier persona; servir de prueba de los mismos y brindar certeza en las transacciones mercantiles.

En Colombia, dicha función fue asignada a las Cámaras de Comercio, de conformidad con el numeral 3º del artículo 86 del Código de Comercio, que expresamente señala que le corresponde a estas entidades «llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos». Vale decir, legalmente está en cabeza de estas instituciones la función de inscripción y certificación de los actos que, de acuerdo con el mismo Código, deban ser objeto de registro.

Ahora bien, con arreglo al numeral 9º del artículo 28 del Código de Comercio, debe ser registrado en las Cámaras el acto de liquidación de las sociedades, lo que significa que, una vez efectuado esto, les corresponde a estas entidades el deber subsiguiente de dar fe de la existencia de esta situación.

Lo apenas expuesto conduce a concluir que, por mandato legal, el certificado de Cámara de Comercio es la prueba idónea de la liquidación de las sociedades y, por ello, ***constituye una prueba auténtica y completa del hecho que expresa. Y como prueba válida y eficaz que es, tiene aptitud suficiente para consolidar el convencimiento de los jueces en lo que hace a la extinción definitiva de las sociedades y entidades obligadas a inscribir tal circunstancia****".* (Énfasis del Despacho).

3. Por lo anterior, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno el auto No. 15 de fecha 11 de enero de 2022, a través del cual se admitió la presente demanda, para que, en su lugar se disponga el rechazo de la misma. Por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico alguno el auto No. 15 de fecha 11 de enero de 2022, a través del cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda Verbal Sumaria.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3b60cfab05c2aa7363b94c067e5daf321d5403094b2edea2ea3b752cb85b14**
Documento generado en 09/07/2022 09:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1771.**

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2019-00937-00.
Demandante:	Juan Fernando Prieto Gaez.
Demandado:	Ivonne Gómez y Hernando Giraldo Cano.

Mediante oficio No. 846 de fecha 31 de marzo de 2022, el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunica que dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Juan Fernando Prieto Gaez en contra de los señores Hernando Girarldo Cano Y Yamileth Cuadrado, radicado bajo la partida No. 2019-00540-00, que se adelanta en ese Despacho Judicial, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que resultaren y llegaren a tener los demandados dentro de las diligencias de la referencia. Así, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso radicado en ese juzgado bajo la partida 2019–00540-00, **SURTE SUS EFECTOS LEGALES** por ser el primero que se recibe en tal sentido.

Para tal fin, se precisa que la única cautela decretada dentro del presente asunto consiste en el *"embargo y secuestro de la quinta parte del salario, en lo que exceda del mínimo legal vigente que devengue el demandado Hernando Giraldo Cano C.C.9.920.189, como empleado de la empresa CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A"*

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1c17ba5d0e4c90b88647e9a3e7c72dc5c68c94f538e8a8a6e87e294ada326c**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1684.**

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2019-00937-00.
Demandante:	Juan Fernando Prieto Gaez.
Demandado:	Ivonne Gómez y Hernando Giraldo Cano.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, así como aquellos relacionados en la contestación de la misma donde se propusieron excepciones de mérito.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3°, 443 numeral 2º y 392 del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido artículo 392 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en la Letra de Cambio No. 009 de fecha 16 de junio de 2016, allegada como base de la acción que presuntamente le adeuda los demandados Ivonne Gómez y Hernando Giraldo Cano. No obstante, surtida la notificación personal al extremo pasivo a través de curador – ad Litem, éste propuso como excepción de mérito la *"prescripción de la acción cambiaria"*; la cual pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3° numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*". Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones de mínima cuantía, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales sumarios, en razón a que se encuentra contemplada en el Capítulo 1º del Título II del Código General del Proceso, la cual lleva como título "*Proceso Verbal Sumario".*

En este estado de cosas, procesalmente se advierte admisible el anterior señalamiento para llevar a cabo audiencia de que tratan las normas referidas en el párrafo inmediatamente anterior, sin embargo, al realizar la hermenéutica de las anteriores disposiciones, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 3° del Artículo 390 del C.G.P., la cual en su tenor literal contempla: "(…) *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar o practicar"*. (Subraya el Juzgado), concluye el Despacho la posibilidad de emitirse sentencia anticipada dentro del presente asunto.

La anterior disposición le otorga al funcionario judicial sin lugar a la existencia de duda interpretativa alguna, el poder discrecional de emitir providencia escrita, a través de la cual decida de fondo la controversia suscitada entre las partes, al concurrir dos situaciones particulares, como son: **i)** que el asunto debatido se refiera a un proceso verbal sumario, y **ii)** que las pruebas aportadas permitan decidir de fondo la controversia puesta a su consideración, y no se requieran más pruebas por practicar o decretar para tal efecto. Nótese, como se ha contemplado por parte del legislador, en un escenario específico, la posibilidad de que el director procesal, no obstante haberse implementado el sistema de la oralidad en las acciones judiciales que se les imprimen los procedimientos contemplados en la Ley 1564 de 2012, emita una sentencia escrita sin necesidad de citar a audiencia a los extremos en contienda, para serles enterada la misma a través de estado.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el inciso final del parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales sumarios, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 392, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez de única instancia para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

B. PARTE DEMANDADA.

Documentales: Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA ÀVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab7db397346bca9f47b5baf521eb6f4f2c4233918d0761cf2be38c672707c7b**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1770.**

PROCESO:	**VERBAL DE PRESCRIPCION DE ACCION CAMBIARIA**
RADICADO:	**2019-00413-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR HINESTROZA MEJIA**
DEMANDADO:	**CREAR PAIS S.A**

Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de esta ciudad; Despacho que mediante proveído de fecha 21 de enero calenda, resolvió **declarar desierto el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada No. 116 de fecha 30 de junio de 2021 emitida por esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico en Auto 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **LIQUÍDENSE** las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el inciso primero (1º) del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA ÀVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6365545980a1bb59e9a1e9396579e240b991e132c9b177d28cd6c0bcd373b8f9**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1768.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00503-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Jorge Andrés Buitrago Urrego.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 2N627746 con fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** distinguida con el NIT. 890.300.279-4, y en contra del señor **JORGE ANDRÉS BUITRAGO URREGO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.724, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$55.718.788 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 2N627746 con fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2022.

2. Por la suma de **$3.098.060 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados entre el día 18/12/2021 al 10/06/2022, incorporados en el pagaré No. 2N627746 con fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2022.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1º) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente

a aquel en que se hizo exigible la obligación **(11/06/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 12-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb274d8c6e404bd46ba252d02a1062295d858ec4a30df420eb34fa272ffdea63**
Documento generado en 09/07/2022 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica